

# LAS INDUSTRIAS CULTURALES Y CREATIVAS EN EL MERCADO ÚNICO DIGITAL: LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS CREADORES

**Llanos Cabedo Serna**

*Departamento de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad de Alicante, España*

*llanos.cabedo@ua.es*

## Resumen

El presente trabajo tiene por objeto analizar el artículo 19 de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital (en adelante, la Directiva), que insta una obligación legal de transparencia en los contratos que los creadores celebran con las industrias de contenidos creativos y culturales con el fin de autorizar la explotación comercial de sus obras. Se pretende explicar el régimen jurídico comunitario de la obligación de transparencia; valorar en qué medida pueden alcanzarse los fines pretendidos con la misma y señalar los cambios legales que debe realizar el legislador español para cumplir con la nueva regulación comunitaria.

**Palabras clave:** Derechos de autor; Mercado único digital; Obligación de transparencia; Remuneración

## Abstract

The purpose of this paper is to analyse Article 19 of Directive (EU) 2019/790 of the European Parliament and of the Council of 17 April 2019 on copyright and related rights in the Digital Single Market (hereinafter the Directive), which introduces a legal transparency obligation in the contracts that creators conclude with the creative and cultural content industries in order to authorise the commercial exploitation of their works. The aim is to explain the legal regime of the transparency obligation; to assess the extent to which the aims of this obligation can be achieved and to point out the legal changes that the Spanish legislator must make in order to comply with the new regulations.

**Keywords:** Copyright; Digital Single Market; Transparency obligation; Remuneration

## Introducción

Por primera vez desde que se inició la armonización de las legislaciones nacionales de derechos de autor en el año 1991, se aborda la regulación a nivel comunitario de aspectos contractuales del Derecho de autor en la recién aprobada Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital (en adelante, la Directiva). En concreto, se armonizan tres mecanismos relacionados con los contratos: la obligación de transparencia (art. 19), el derecho de adaptación de los contratos por remuneración insuficiente (art. 20) y el derecho de revocación de los contratos por falta de explotación de la obra o prestación (art. 22). El presente trabajo se centra, desde la óptica exclusiva de los autores, en el análisis de la obligación de transparencia, con cuya aprobación se pretende poner fin a la débil posición negociadora de éstos en sus relaciones contractuales, asegurarles un nivel adecuado de remuneración y garantizar, en última instancia, el correcto funcionamiento del mercado único digital de los derechos de autor. El interés de este análisis no solo radica en la novedad del régimen jurídico que establece el art. 19 de la Directiva sino también en el hecho de que la obligación de transparencia forma parte de un conjunto de disposiciones mediante las cuales el legislador comunitario pretende afrontar un problema que se puede calificar de estructural y que, hasta la fecha, no había sido enfrentado por el legislador europeo: la desigualdad material entre autores y explotadores. Dicha desigualdad produce una serie de problemas para los creadores debido a la posición de inferioridad negociadora en la que se encuentran a la hora de celebrar contratos cuya finalidad es explotar comercialmente sus obras a cambio de una remuneración, siendo el más importante el que se refiere a la equidad de la remuneración acordada contractualmente. Este problema, precisamente, es el que ha sido objeto de atención especial en la Directiva.

Para el análisis de las cuestiones planteadas, que se enumeran en el siguiente párrafo, se han tenido en cuenta los instrumentos jurídicos y legales pertinentes, fundamentalmente los dictámenes, informes y opiniones de los diversos órganos de la UE que han intervenido en el proceso de aprobación de la Directiva. Por otro lado, también se han consultado los informes de los expertos y las investigaciones académicas si bien estas últimas, debido a la reciente aprobación de la Directiva, son aún escasas y no todas ellas abordan las cuestiones objeto del presente artículo.

Son tres las cuestiones que merecen una atención particular. En primer lugar, los principales aspectos del régimen jurídico instaurado por el art. 19, que se exponen de forma abreviada. Esta cuestión, si bien ya ha sido ya objeto de análisis en los estudios doctrinales previos, plantea muchos problemas que todavía no han sido abordados, de ahí el interés en su exposición. En segundo lugar, la cuestión de si se podrá alcanzar la armonización pretendida por el legislador europeo y qué impacto supondrá la misma para la legislación española de derechos de autor. En tercer y último lugar, el análisis de los fines pretendidos por el legislador comunitario mediante la regulación de la obligación de transparencia, con el fin de valorar si realmente la misma servirá para alcanzarlos.

## Contenido de la obligación de transparencia

De acuerdo con el art. 19.1 de la Directiva:

Los Estados miembros se asegurarán de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes reciban periódicamente, y por lo menos una vez al año, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, información actualizada, pertinente y exhaustiva sobre la explotación de sus obras e interpretaciones o ejecuciones por las partes a las que hayan concedido licencias o cedido sus derechos, o de los derechohabientes de estos, especialmente en lo que se refiere a los modos de explotación, la totalidad de los ingresos generados y la remuneración correspondiente.

Dicha disposición impone a los cesionarios o los licenciatarios la obligación de informar a los autores acerca de la explotación de la obra y, en particular, sobre los modos de explotación, la totalidad de los ingresos generados y la remuneración del autor. Se trata de una obligación que los cesionarios deben cumplir sin necesidad de requerimiento por parte de los autores (*Impact Assessment*, 1/3, p. 178). En cambio, la obligación de proporcionar información acerca de las sublicencias está condicionada a que la soliciten los autores, lo que sólo podrán hacer cuando la primera parte contratante [cesionario] no disponga de toda la información necesaria a efectos del apartado 1 (art. 19.2).

Debido a la imprecisión de los términos empleados (Hilty y Moscon, 2017), es preciso llevar a cabo una labor de interpretación, sobre todo en relación con el parámetro de los ingresos. Empezando por la expresión “modos de explotación”, ésta parece hacer referencia a los modelos de negocio desarrollados por el explotador, es decir, a cómo el licenciatario explota la obra, incluyendo los contratos celebrados por éste para su comercialización.

Por su parte, la expresión «totalidad de los ingresos generados» (por la explotación de la obra) plantea dos cuestiones: qué debe entenderse por ingresos y cuáles son objeto del deber de información. Los ingresos a los que hace mención el art. 19.1 deben entenderse como equivalentes al precio pagado por el público para acceder a la obra, pero no a los beneficios obtenidos por el explotador, de acuerdo con los siguientes argumentos. En primer lugar, cuando las legislaciones nacionales regulan la remuneración del autor, hacen referencia al parámetro económico que sirve para calcularla (o base de cálculo), sobre todo cuando la remuneración es proporcional, es decir, adopta la forma de un porcentaje que, precisamente, debe aplicarse sobre la citada base de cálculo para determinar la remuneración correspondiente al autor. Y dichas legislaciones coinciden en señalar que la base se encuentra constituida por los ingresos derivados de la explotación, lo que equivale, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia nacionales, al precio pagado por el público para acceder y disfrutar de la obra (ya sea el precio pagado por su compra, alquiler, descarga o acceso al recinto en el que la misma se comunica públicamente), excluyéndose la posibilidad de que la citada base de cálculo esté conformada por el volumen de negocio o los beneficios del cesionario (Cabedo Serna, 2011, p. 229). En definitiva, se pretende enfatizar la idea de que la remuneración debe establecerse en atención al consumo real de la obra por el público, a su éxito real, y no en atención a los beneficios del cesionario, para cuya determinación, además del uso real de la obra entre el público, se tienen que tener en cuenta otros

parámetros (por ejemplo, los gastos de inversión). Si la finalidad del art. 19 es que el autor tenga un conocimiento real del valor económico de sus derechos y de la remuneración que le corresponde, parece lógico que la obligación de informar se limite a los ingresos derivados de la explotación de la obra, sin extenderse a otros parámetros económicos cuya información no sirve para la finalidad pretendida.

En segundo lugar, para que el autor pueda ejercitar el mecanismo de adaptación de los contratos previsto en el art. 20 de la Directiva, debe probar que “la remuneración inicialmente pactada resulta ser desproporcionadamente baja en comparación con la totalidad de los ingresos subsiguientes derivados de la explotación de las obras”. Y el término ingresos empleado en este artículo debe entenderse en el sentido ya indicado, excluyendo los beneficios, conclusión que resulta de la versión de la Propuesta de Directiva del Consejo de 25 de mayo de 2018, que suprimió la referencia a los beneficios del art. 15 de la misma. Por lo tanto, cuando se emplea el término ingresos en cualquiera de las dos disposiciones (19 y 20), se hace referencia exclusivamente al sentido ya explicado.

El deber de información comprende la “totalidad de los ingresos” (art. 19.1), por lo que cualquier ingreso producido por la obra debe ser objeto de rendición de cuentas, incluidos los derivados del merchandising. Así se desprende igualmente del Considerando 75 de la Directiva que dispone que “[...] la información debe ser exhaustiva, de tal manera que cubra todas las fuentes de ingresos pertinentes para el caso, incluidos, en su caso, los ingresos generados por la comercialización de productos”. Cuando el cesionario sea una plataforma regulada en el art. 17 de la Directiva, cuestión que se analiza en el apartado 5, debe informar acerca de los ingresos generados por la publicidad asociada al uso de la obra cuando la remuneración del autor consista en recibir una parte de aquellos. Debe tenerse en cuenta que estas plataformas generalmente no cobran por el acceso a los contenidos que almacenan, pero sí obtienen importantes ingresos por la emisión de anuncios publicitarios y la comercialización de datos relativos a sus usuarios, ofreciendo algunas de ellas (YouTube) a los titulares de derechos la posibilidad de participar de los beneficios publicitarios asociados a la visualización de sus contenidos (López Richart, 2018).

Por último, la expresión “remuneración correspondiente” se refiere a la cuantía que debe ser pagada al autor de acuerdo con lo pactado en el contrato, y puesto que el art. 19.1 no distingue ninguna modalidad, el deber de información tiene por objeto tanto la remuneración proporcional como a tanto alzado (*Impact Assessment*, 1/3, p. 179).

Para delimitar correctamente el ámbito de la obligación de transparencia, deben tenerse en cuenta las siguientes observaciones. En primer lugar, de acuerdo con los Considerandos 72 y 74 de la Directiva, la obligación de transparencia sólo es aplicable a los contratos por medio de los que se explotan “derechos armonizados por el Derecho de la Unión”, esto es, los derechos de reproducción, comunicación pública y distribución (arts. 2, 3 y 4 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, respectivamente). Por lo tanto, la Directiva no impone la obligación de transparencia respecto de los contratos cuyo

objeto sea la cesión o licencia del derecho de transformación (como ocurre cuando el autor autoriza la traducción de su obra a una lengua distinta de la originaria, o la versión cinematográfica o teatral de su novela). Ahora bien, no parece que el autor no vaya a recibir información suficiente acerca de la explotación de la obra resultante de la transformación (obra derivada), de cuyos ingresos tiene derecho a percibir una remuneración, pues la transformación de la obra es un medio para llevar a cabo una nueva explotación que va a involucrar a los derechos de explotación ya armonizados, respecto de los que sí es exigible la obligación de transparencia.

En segundo lugar, la Directiva no recoge expresamente el derecho de los autores a comprobar la información facilitada por los licenciatarios, si bien Bently, Kretschmer & Technopolis Consultants (2017) entienden que se encuentra implícito en la exigencia de que la información proporcionada sea actualizada, pertinente y exhaustiva. La Comisión de Industria, Investigación y Energía del Parlamento Europeo (ITRE) propuso incluir en su enmienda nº 54 el derecho de los autores a verificar la información recibida, propuesta que no prosperó (Dictamen, 2017). Ciertamente, hubiera sido preferible que se clarificara esta cuestión en el art. 19 o en alguno de los Considerandos pertinentes.

En tercer lugar, la obligación de transparencia debe recaer necesariamente sobre los tres aspectos particularmente señalados en el art. 19.1, pero puede tener un ámbito más amplio y abarcar otros relacionados con la explotación de la obra, ya que el citado precepto exige su cumplimiento “especialmente” en relación con aquellos, pero no exclusivamente, y se trata, además, de una regla de mínimos. En este sentido, Bently et al. (2017) consideran que el deber de información se extiende a la promoción de la obra, aunque señalan que se trata de una cuestión que no está definitivamente zanjada, pues las enmiendas de las distintas Comisiones del Parlamento Europeo para incluir la promoción de la obra dentro del contenido mínimo obligatorio de la obligación de transparencia no se recogieron finalmente en la Directiva.

Por último, el art. 19.5 dispone:

Los Estados miembros podrán disponer que, en el caso de acuerdos sujetos a convenios de negociación colectiva o basados en estos, sean aplicables las normas de transparencia del correspondiente convenio de negociación colectiva a condición de que estos cumplan los criterios establecidos en los apartados 1 a 4.

La práctica contractual en los Estados miembros demuestra que, en los contratos individualmente celebrados por los autores, se aplican los acuerdos resultantes de una negociación colectiva entre los representantes de las partes implicadas. El art. 19.5 se refiere a “acuerdos [contratos individuales] sujetos a convenios de negociación colectiva o basados en estos”, abarcando tanto las negociaciones llevadas a cabo entre sindicatos y empresarios como entre las asociaciones representativas de autores y cesionarios. Las primeras dan lugar a la aprobación de convenios colectivos en sentido estricto, aplicables en el ámbito laboral cuando los autores son asalariados. Las segundas son las que permiten llegar a acuerdos marco que luego servirán de modelo a los contratos particulares celebrados entre autores y cesionarios. Pues bien, estos convenios colectivos y acuerdos marco pueden contener reglas

acerca del cumplimiento de la obligación de transparencia siempre que respeten el régimen jurídico establecidos en los apartados 1 a 4 del art. 19.

## La periodicidad

Como dispone el art. 19.1, la obligación de transparencia debe cumplirse periódicamente y, por lo menos, una vez al año. Se trata de un requisito que se explica por el hecho de que los contratos de explotación de derechos de autor son de tracto sucesivo y la remuneración, al menos cuando es proporcional, origina una obligación de pago que también es periódica. Como se deduce del tenor del art. 19.1, la periodicidad en el cumplimiento de la obligación es exigible con independencia del tipo de remuneración pactada, por lo que también debe cumplirse este requisito en el caso de la remuneración a tanto alzado, a pesar de que ésta suele ser pagada una única vez, normalmente al inicio del contrato. Precisamente, Bently et al. (2017) entienden que esta periodicidad en la información permitirá al autor hacer uso del mecanismo de adaptación de los contratos previsto en el art. 20, aplicable sin duda a la remuneración a tanto alzado.

El art. 19.1 establece una regla de mínimos, de modo que las legislaciones nacionales pueden aumentar la frecuencia de cumplimiento de la obligación, aunque la mayoría de ellas suele exigir el mínimo anual previsto en el art. 19 (*Impact Assessment*, 3/3, Anexo 14A, p. 204), dejando que sean las propias partes, de acuerdo con las prácticas del sector de explotación, quienes decidan si la frecuencia debe ser mayor. En concreto, países como Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia e Italia prevén una periodicidad anual, si bien preferentemente en los sectores de la edición y de la producción audiovisual. Excepcionalmente, Portugal prevé una periodicidad bianual en el sector de la edición.

## El estándar de transparencia

El nivel o estándar de transparencia también viene determinado por el art. 19.1, que exige que la información proporcionada sea “actualizada, pertinente y exhaustiva” y además por el art. 19.3, que garantiza “un nivel elevado de transparencia en cada sector”. Se trata de términos que conllevan una cierta indefinición, de manera que Bently et al. (2017) consideran que “corresponderá a los Estados miembros concretar los mismos” (p. 46). En todo caso, el Considerando 75 de la Directiva ayuda a comprender el significado de los términos empleados pues dispone que la información debe ser pertinente “para la explotación de la obra”, lo que debe entenderse como relacionada con la misma; exhaustiva, “de tal manera que cubra todas las fuentes de ingresos pertinentes para el caso, incluidos, en su caso, los ingresos generados por la comercialización de productos”; y actualizada, con el fin de “permitir el acceso a datos recientes”.

Ahora bien, la obligación de transparencia debe cumplirse “teniendo en cuenta las características específicas de cada sector” (art. 19.1) y debe ser “proporcionada” en atención también a cada sector (art. 19.3). De esta manera, el cumplimiento de la obligación puede adaptarse en función del sector de explotación concreto, siempre y cuando se respete el estándar previsto. Se trata de una solución razo-

nable que permite, además, tener en cuenta los usos sectoriales con el fin de conseguir la adhesión de todos los sectores de explotación.

Sin embargo, el nivel de transparencia antes descrito puede verse rebajado ya que el art. 19.3 cuando afirma que:

Los Estados miembros podrán disponer que, en casos debidamente justificados en que la carga administrativa derivada de la obligación prevista en el apartado 1 pasaría a ser desproporcionada en relación con los ingresos generados por la explotación de la obra o interpretación o ejecución, la obligación se limite a los tipos y al nivel de información que se pueda razonablemente esperar en tales casos.

La desproporción consiste en que la gestión de la obligación de transparencia (carga administrativa) puede llegar a suponer para el cesionario un coste que supera los ingresos que la obra produce, de manera que el cesionario podría llegar a gastar en informar al autor más de lo que ingresa por la explotación de la obra. De ahí que el apartado 3 permita que se cumpla la obligación de transparencia de forma limitada, rebajando, por lo tanto, el estándar generalmente exigido, siempre que se cumpla razonablemente la obligación en cuestión. De nuevo, nos encontramos ante términos imprecisos, que exigirán un esfuerzo de concreción a los legisladores nacionales, habiendo criticado Hilty & Moscon (2017) que no se especifique con mayor claridad a qué tipo de obras o ámbitos de comercialización puede aplicarse esta disposición.

El sentido de la disposición es razonable cuando la obra no es el objeto principal de la explotación económica del cesionario, pues en este caso resulta imposible o excesivamente gravoso determinar en qué medida la misma contribuye a los resultados económicos de la actividad (tal y como ocurre en el caso de la comunicación pública de obras audiovisuales o musicales en establecimientos abiertos al público tales como bares, restaurantes, hoteles o medios de transporte; o cuando la obra sirve para la comercialización de un producto o un servicio, tratándose entonces de obras de arte aplicadas u obras publicitarias). Sin embargo, no acaba de tener sentido si la obra es el objeto mismo de la explotación económica, sobre todo tratándose de la explotación digital, pues los avances tecnológicos facilitan que la gestión del deber de información no resulte económicamente gravosa para el cesionario. En este sentido, Hilty & Moscon (2017) afirman que el art. 19.3 “contradicts the fact that the digital environment considerably facilitates an administration of the exploitation of Works” (p. 75) y Aguilar (2019) cuestiona la necesidad del 19.3 “considering that in the digital era the cost of managing data has decreased significantly”.

## **Contratos sujetos a la obligación de transparencia**

Como la Directiva no se refiere específicamente a ningún sector de explotación, Bently et al. (2017) afirman que todos los contratos de explotación, con independencia del tipo de obra, incluidas las obras de arte aplicado, obligan al cumplimiento de la obligación de transparencia, sin perjuicio de que, según



el sector de explotación al que pertenezcan, puedan darse ciertas modulaciones en su cumplimiento de acuerdo con el art. 19.3 ya visto.

Ahora bien, de los Considerandos 72 y 74 de la Directiva se desprende que la obligación de transparencia sólo es aplicable a los contratos celebrados individualmente por los autores “personas físicas”; de forma que hay que descartar que sea exigible cuando las obras se explotan en virtud de una licencia no exclusiva otorgada por una entidad de gestión colectiva. Debemos llegar a esta conclusión por dos motivos. Por un lado, la nueva regulación comunitaria pretende acabar con la posición negociadora débil que los autores mantienen frente a los cesionarios, posición que sólo se hace patente cuando son ellos mismos quienes negocian los términos del contrato. Por otro lado, el art. 19.6 de la Directiva especifica que:

Quando sea de aplicación el artículo 18 de la Directiva 2014/26/UE, la obligación prevista en el apartado 1 del presente artículo no se aplicará a los acuerdos celebrados por las entidades definidas en el artículo 3, letras a) y b), de la citada Directiva o por otras entidades sujetas a la normativa nacional por la que se aplica dicha Directiva.

Se trata de la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior, cuyo art. 18 se ocupa de regular la obligación de información que las entidades de gestión colectiva deben cumplir frente a los titulares de derechos, o sea, sus asociados, cuando aquellas han concedido a terceros (explotadores) licencias no exclusivas para la explotación de la obra de éstos. Entre otras cuestiones, las entidades están obligadas a informar acerca de una serie de aspectos relacionados con los ingresos que corresponden a los autores asociados por el uso de sus obras, de ahí que el art. 19.6 exonere de la obligación de transparencia a las entidades de gestión colectiva y a los operadores de gestión independientes, que son las entidades definidas en el art. 3.a) y b) de la Directiva 2014/26/UE. En este sentido, afirma Aguilar (2019) que “Article 19(6) exempts collective management organisations from Article 19 on the basis that the CRM Directive regulating them already has such provisions”. Por otro lado, los licenciatarios y los cesionarios deben informar a las entidades de gestión colectiva en los términos del art. 17 de la Directiva 2014/26/UE, que les impone expresamente la obligación de informar acerca de la utilización de los derechos representados por las entidades de gestión colectiva que resulte necesaria para la recaudación de los ingresos y el reparto y pago de los importes debidos a los titulares de derechos.

En consecuencia, las personas obligadas a cumplir la obligación de transparencia frente a los autores son los cesionarios y los licenciatarios, esto es, los que obtienen una autorización, exclusiva o no, para la explotación comercial de las obras a cambio del pago de una remuneración. En cambio, del Considerando 72 se deduce que no se puede exigir la obligación de transparencia “cuando la parte contratante actúa como usuario final y no explota por sí misma la obra”. De esta manera, los sujetos que, aun estando autorizados para el uso de la obra, no lleven a cabo una explotación comercial de la

misma, ni asuman la obligación de pagar remuneración alguna al autor, quedan fuera del ámbito del art. 19. Y en esta situación encontramos varios supuestos.

En primer lugar, no están obligados a cumplir con el deber de información los usuarios de licencias abiertas tipo Creative Commons (en adelante, CC). Siguiendo a Sánchez Aristi (2007), estas licencias consisten en un sistema de gestión individual que pone en marcha el propio autor, que es quien facilita directamente la autorización (no exclusiva) necesaria para que tales explotaciones puedan llevarse a cabo. Por lo tanto, el autor se coloca como licenciante directo de su obra y lo hace ofreciendo una licencia pública (o hacia el público en general) en Internet a través de un contrato tipo compuesto de condiciones generales que los licenciatarios no pueden negociar (particularmente cuando se trata de la versión extensa o *Legal Code*). Pues bien, como el Considerando 74 de la Directiva afirma que la necesidad que tienen los autores de disponer de información para poder evaluar el valor económico de los derechos cedidos no existe «cuando el autor ha concedido una licencia al público en general sin remuneración», y esta expresión incluye, sin duda, las licencias CC a la vista de la definición expuesta, debe concluirse que los usuarios de este tipo de licencias no deben cumplir la obligación de transparencia. La exclusión de la obligación de transparencia en estas licencias radicaría, por un lado, en que son licencias caracterizadas por la inexistencia de remuneración para el autor, cuya mejora y adecuación constituyen la razón última de la citada obligación. Las licencias CC, incluso cuando el usuario está autorizado para realizar un uso comercial de la obra (entendiéndose, de acuerdo con la versión *Legal Code*, que hay uso comercial cuando la explotación del licenciatario pretende principalmente o se encuentra dirigida a la obtención de un beneficio mercantil o una remuneración monetaria privada), se caracterizan por su naturaleza gratuita pues el autor la concede sin derecho a remuneración (en este sentido se pronuncian tanto Sánchez Aristi, 2007 como Xalabarder Plantada, 2006). Por otro lado, este tipo de licencias constituyen contratos-tipo con un clausulado no negociable por parte del aceptante, que sólo puede prestar una mera adhesión al mismo. Siendo esto así, y teniendo en cuenta que el autor es el oferente de la licencia, no se encontraría presente el problema de la débil posición negociadora del autor que la obligación de transparencia pretende atajar.

El segundo supuesto viene recogido en el Considerando 72 de la Directiva que señala, como ejemplo de partes contratantes que actúan como usuarios finales y no explotan por sí mismos las obras, “el caso de algunos contratos de trabajo”. La aclaración de esta previsión no se presenta sencilla, aunque nos aventuramos a entender que la misma se refiere al uso que las empresas hacen de las obras creadas por sus autores asalariados en un ámbito exclusivamente interno (por ejemplo, informes y dictámenes o programas de ordenador), de manera que, aunque el empresario se beneficia en términos económicos del resultado creativo de sus asalariados, no persigue la explotación comercial de la obra, que asume un papel instrumental en el desarrollo de su actividad empresarial. Y el tercer y último supuesto en que la citada obligación no es exigible consiste en la cesión gratuita de los derechos, renunciando el autor a la remuneración, incluso siendo el cesionario un explotador profesional, lo que resulta admisible bajo la legislación española puesto que la misma no prohíbe la cesión a título gratuito ni exige que toda cesión de derechos de autor sea remunerada.

Por último, conviene señalar que el 19.2 dispone que:

Los Estados miembros garantizarán que, cuando los derechos contemplados en el apartado 1 hayan sido objeto de sucesivas licencias, los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes o sus representantes reciban de los sublicenciatarios que lo soliciten información adicional en caso de que la primera parte contratante no disponga de toda la información necesaria a efectos del apartado 1. Cuando se solicite esa información adicional, la primera parte contratante de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes facilitará información sobre la identidad de los sublicenciatarios. Los Estados miembros podrán disponer que toda solicitud a los sublicenciatarios con arreglo al párrafo primero se haga directa o indirectamente a través de la parte contratante del autor o del artista intérprete o ejecutante.

De esta manera, la obligación de transparencia es exigible, no sólo en el ámbito de las licencias individualmente celebradas por los autores, sino también cuando los licenciatarios contratan, a su vez, con terceros (sublicenciatarios). Ahora bien, el autor no tiene derecho a obtener automáticamente la información, cosa que sí ocurre en las licencias, sino que recae sobre él la carga de solicitarla (Aguilar, 2019), y sólo si la información recibida del cesionario no es suficiente de acuerdo con los términos del art. 19.2.

La previsión de extender la obligación de transparencia a la explotación llevada a cabo por los subcesionarios es una novedad para los países de la UE, entre ellos España, pues prácticamente ninguno contempla esta posibilidad. Y se debe acoger con satisfacción puesto que en algunos ámbitos, musical y audiovisual particularmente, el proceso de comercialización es complejo e intervienen bastantes agentes económicos, lo que, sin duda, dificulta que los autores tengan un conocimiento exacto de la remuneración que justamente les corresponde (Aguilar, 2019).

## Las plataformas en línea

En el contexto de la explotación digital, podemos distinguir entre plataformas que desarrollan modelos de negocio similares a los tradicionales y las nuevas plataformas contempladas en el art. 17 de la Directiva.

La obligación de transparencia es exigible respecto de las licencias que las primeras celebran con los titulares de derechos, pues se trata de operadores comerciales que explotan profesionalmente obras protegidas a cambio de una remuneración. Nos referimos fundamentalmente a los proveedores de servicios de streaming (como Spotify, por ejemplo) que operan bajo un sistema de suscripción, por lo que sus ingresos (o al menos parte de ellos) están directamente conectados con el precio pagado por el público para acceder a las obras que ofrecen.

En lo que respecta a las plataformas previstas en el art. 17 de la Directiva, cuya regulación constituye una de las novedades más importantes de la misma, podemos empezar señalando que son aquellos prestadores de servicios que ofrecen al público el acceso a obras protegidas por derechos de autor

que hayan sido cargadas por sus usuarios. El art. 17.1 obliga a las plataformas descritas a obtener una autorización de los titulares de derechos (“acuerdos de licencia”) y el art. 17.8 dispone que, cuando se celebren acuerdos de licencia entre prestadores de servicios y titulares de derechos, aquellos deben proporcionar “información sobre el uso de los contenidos contemplados por los acuerdos”. Se trata de la imposición legal de un deber de información acerca de la explotación de la obra, que debe entenderse enmarcado en la obligación general de transparencia del art. 19 (Sirinelli, 2019). Con la imposición de la obligación de transparencia a las plataformas aludidas, el legislador comunitario pretende poner fin al *value gap* (o brecha de valor), denominación con la que se hace referencia al desequilibrio entre el valor añadido que las plataformas obtienen de las obras y el retorno que reciben a cambio los titulares de derechos (López Richart, 2018).

Dichos acuerdos de licencia pueden celebrarse tanto con titulares de derechos distintos a los autores (productores de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, por ejemplo) como con los propios autores. En el primer caso, las plataformas tienen la consideración de sublicenciarios desde el punto de vista de la obligación de transparencia, siéndoles aplicable lo previsto en el art. 19.2; mientras que en el segundo caso las plataformas actúan como licenciarios del art. 19.1. Por otro lado, las citadas licencias cubrirán los actos realizados por los propios usuarios siempre que éstos no actúen con carácter comercial o en caso de que su actividad no genere ingresos significativos (art. 17.2). En caso contrario, los usuarios deberán celebrar licencias de uso con los titulares de derechos (Sirinelli, 2019).

El modelo de negocio de estas plataformas presenta la particularidad de que los contenidos comunicados públicamente no han sido subidos por las propias plataformas sino por sus usuarios (art. 17.1). Si bien, en opinión de López Richart (2018), la Directiva estaba pensando fundamentalmente en las conocidas como plataformas de alojamiento de contenidos generados por usuarios (*user generated content*), en las que éstos suben contenidos para compartirlos a través de Internet con cualquiera que acceda a dichas plataformas, como ocurre con YouTube, Dailymotion, Vimeo o Pinterest, la norma se aplicaría también a cualquier prestador de un servicio que cumpla la doble condición de almacenar y facilitar el acceso público a un volumen considerable de contenidos protegidos por derechos de autor subidos por sus usuarios, categoría en la que habría que incluir a las redes sociales, como Facebook, Twitter o Instagram. Esta particularidad, sin embargo, no impide considerar que la actividad que llevan a cabo dichos prestadores debe considerarse como una explotación en sentido propio desde el momento en que, para realizarla, necesitan disponer de un derecho exclusivo de explotación armonizado, como es el derecho de comunicación pública, y para el ejercicio de tal derecho exclusivo deben celebrar un acuerdo de licencia con los titulares del mismo, tal y como ha quedado expuesto. Quedan, sin embargo, exceptuados los prestadores de servicios previstos en el art. 2.6. párrafo 2º de la Directiva, ya que éstos no deben celebrar acuerdos de licencia pues “no son prestadores de servicios para compartir contenidos en línea a los efectos de la presente Directiva”. En cuanto a los prestadores contemplados en el art. 17.6, no quedan exentos de la obligación de transparencia ya que deben celebrar acuerdos de licencia como el resto. Ahora bien, a la vista del art. 19.3, ya examinado, la obligación de transparencia puede limitarse a la que se pueda esperar razonablemente.

En cuanto al contenido de la obligación de transparencia, es el descrito en el art. 19.1 con las adaptaciones que exijan las particularidades del sector de explotación. En cualquier caso, a la vista del art. 17.8, los prestadores deben informar sobre los usos de las obras, lo que es imprescindible en el caso en que los autores perciban una remuneración en función del volumen de visionados o descargas de las obras puestas a disposición del público (Sirinelli, 2019). Por otro lado, cuando la remuneración pactada consista en una participación de los autores en los ingresos derivados de la publicidad asociada al uso de las obras, el deber de información deberá comprender los ingresos producidos por publicidad, tal y como se expuso en el apartado 1.

La imposición legal de la obligación de transparencia a los prestadores de servicios del art. 17 supone, sin duda, un paso muy importante para la protección de los derechos económicos de los autores pues, hasta ahora, el deber de informar sólo existía si se había pactado y con el alcance pactado.

## **La contribución no significativa del autor como excepción a la obligación de transparencia**

De acuerdo con el art. 19.4 de la Directiva:

Los Estados miembros pueden decidir que la obligación de transparencia establecida en el apartado 1 no sea aplicable cuando la contribución del autor no sea significativa en relación con la obra en su conjunto, a menos que el autor demuestre que necesita esa información para el ejercicio de sus derechos en virtud del art. 20.1, y que la solicita a tal efecto.

La dificultad de esta disposición radica en determinar el significado de “contribución no significativa” del autor, pues nada puede encontrarse en las distintas versiones de la Directiva ni en los dictámenes de las Comisiones que arroje luz sobre el mismo. Sin embargo, la significancia parece venir determinada por la importancia artística o intelectual de una determinada contribución respecto del conjunto de la obra en la que se inserta (Aguilar, 2019). A la dificultad de precisar el significado, se añade que la Directiva traslada a los Estados miembros la obligación de hacerlo. Tal y como exponen Bently et al. (2017), los Estados pueden optar por transponer la fórmula de la Directiva en sus mismos términos, dejando que sean los tribunales quienes decidan en qué casos concretos la contribución de un autor no es significativa o, por el contrario, concretar los casos en su legislación. Parece más razonable la primera opción, pues difícilmente una enumeración legal será omnicompreensiva, lo que acabará generando inseguridad jurídica y obligando a los tribunales a acudir, en última instancia, a mecanismos de interpretación y/o aplicación analógica.

La exención de la obligación de transparencia en el caso de contribución no significativa ha sido objeto de crítica, pues con ella se priva a los autores de los beneficios que les reporta la misma (Hilty & Moscon, 2017). De ahí que el art. 19.4 permita a los autores reclamar la información en el caso en que resulte necesaria para el ejercicio de la acción del art. 20.

## **La armonización de la obligación de transparencia y su impacto en la legis-**

## lación española

La obligación de transparencia no constituye ninguna novedad para los Estados miembros puesto que, hoy por hoy, todos ellos contemplan dicha obligación en sus regulaciones nacionales de derechos de autor o están en proceso de modificación de sus leyes para mejorar y reforzar la regulación existente (*Impact Assessment*, 3/3, Anexo 14A; Bently et al., 2017). Ahora bien, las diferencias entre las legislaciones nacionales son importantes, no sólo desde el punto de vista del contenido de la obligación sino también de los sectores de explotación en los que se regula. De esta manera, existen países que sólo regulan la obligación de transparencia en alguno o algunos sectores de explotación, siendo los menos los que la imponen en todos ellos. De ahí que resulte necesario emprender la armonización de la citada obligación, lo que beneficiará no sólo a los autores sino también a los cesionarios tanto desde el punto de vista de la competencia como de la seguridad jurídica. Sin embargo, puede dudarse que se alcance este objetivo por dos motivos. En primer lugar, aunque el art. 19 impone la obligación de transponer los apartados 1, 2, 3 (primera frase) y 6, lo que se deduce no sólo del hecho que el art. 19 configure la transparencia como una “obligación” (tal y como señala su rúbrica), sino también de los términos empleados en el propio artículo: los Estados miembros se *asegurarán* (apartado 1), *garantizarán* (apartado 2), la obligación será proporcionada y efectiva (apartado 3) y la obligación *no se aplicará* (apartado 6), nos encontramos ante reglas de mínimos, lo que permite que los Estados, respetando el mínimo armonizado, acaben teniendo legislaciones desiguales. En segundo lugar, las previsiones del resto del apartado 3 así como las de los apartados 4 y 5 del art. 19 son facultativas (dichos apartados hacen uso de la expresión “Los Estados miembros podrán”; lo que no deja lugar a dudas acerca de la falta de imperatividad de los mismos), de manera que los Estados miembros pueden, si quieren, no transponerlas, lo que también redundará en que las legislaciones nacionales sean desiguales en los aspectos que dichos apartados regulan (Quintais, 2019).

Pese a lo expuesto, la armonización servirá, al menos, para extender la obligación de transparencia a todos los sectores de explotación y a todo tipo de explotadores (analógicos y digitales), pues el art. 19 se ha concebido como una disposición de carácter general aplicable a toda clase de obras (Bently et al., 2017). La armonización también servirá para asegurar la existencia de ciertas reglas uniformes en todos los Estados miembros, lo que redundará en beneficio de autores y cesionarios. Precisamente, el art. 23.1 de la Directiva dispone que “Los Estados miembros velarán por que ninguna disposición contractual que impida el cumplimiento de los artículos 19, 20 y 21 sea de aplicación a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes. De esta manera, se refuerza la obligatoriedad del art. 19, no sólo en lo que respecta a los apartados del mismo que ya se configuran como cogentes, sino también respecto de aquellos que, siendo dispositivos, hayan sido objeto de transposición en las legislaciones nacionales. Esta disposición es aplicable, de acuerdo con el Considerando 81 de la Directiva, no sólo a los contratos celebrados entre autores y licenciatarios o cesionarios sino también a los celebrados por éstos con terceros.

En el caso de España, la obligación de transparencia se regula en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que la impone a los editores (art. 64-5), a los empresarios teatrales (art. 78-5) y a los productores de obras cinematográficas.

cas y audiovisuales (art. 90-3 y 5). Sin embargo, la obligación de transparencia no se incluye entre las disposiciones contractuales generales (arts. 42 a 57 TRLPI), por lo que la misma no es exigible en todos los contratos de explotación, salvo que se pacte expresamente. Por lo tanto, el legislador español se va a ver obligado a introducir una nueva regla general en materia de contratos para cumplir con lo dispuesto en la Directiva (Bently et al., 2017). Por otro lado, la regulación de tipo sectorial actualmente existente no cumple con todas las exigencias que el art. 19 impone respecto del contenido, periodicidad y sujetos obligados, de manera que la obligación general de transparencia implicará cambios incluso en estos sectores. Así, la misma tendrá que implementarse en la legislación española respecto de los subcesionarios, extremo éste que carece de regulación actualmente.

## Valoración final acerca de la eficacia de la obligación de transparencia

La Directiva forma parte de una estrategia global puesta en marcha por la Unión Europea (en adelante, UE) con el objetivo de desarrollar y consolidar el mercado único digital mediante un conjunto de acciones, entre las que se encuentra la reforma del Derecho de autor con el fin de adaptarlo a las necesidades impuestas por el mercado único digital. Se entiende por mercado único digital “aquél en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada y en el que personas y empresas pueden acceder fácilmente a las actividades y ejercerlas en línea en condiciones de competencia, con un alto nivel de protección de los datos personales y de los consumidores, con independencia de su nacionalidad o lugar de residencia” (Comunicación de la Comisión, 2015 (1), p. 3).

En Internet se están desarrollando nuevos modelos de negocios que ofrecen contenidos protegidos por derechos de autor y que representan tanto una oportunidad como un desafío para las industrias creativas, los autores, los artistas y demás agentes de la economía digital; de ahí que la CE haya entendido que uno de sus objetivos es asegurar que los derechos de autor y prácticas conexas, como la concesión de licencias, sean los instrumentos idóneos para ese nuevo contexto digital. Por dicho motivo, se ha emprendido la revisión y la modernización del marco legislativo de la UE sobre derechos de autor con el fin de conseguir que éstos sigan siendo eficaces y eficientes en el ámbito digital. Dentro de este marco, la Comisión Europea (en adelante, CE) ha considerado necesario abordar la cuestión de la equidad de la remuneración de los autores, pues los derechos de autor juegan un papel esencial en la creación y la producción de contenidos culturales, y la remuneración aparece como una pieza clave para fomentar la creatividad. El legislador comunitario pretende conseguir que el autor acceda a un nivel adecuado de remuneración con el fin de incentivar su labor creativa, lo que entronca directamente con uno de los objetivos propios de la armonización de las legislaciones nacionales de derechos de autor: el desarrollo económico y cultural en el ámbito del mercado interior, pues una remuneración adecuada no sólo es beneficiosa para el autor sino también para la sociedad en su conjunto, ya que la creación de bienes intelectuales y artísticos contribuye tanto al desarrollo de la economía (a través del crecimiento de las industrias culturales) como al desarrollo del nivel cultural de los ciudadanos. Así, se afirma que “Los autores y demás creadores esperan una retribución justa por el uso de sus obras, ya sean libros, artículos de prensa, grabaciones de sonido, interpretaciones y ejecuciones artísticas, películas o fotografías [...] Es posible incrementar la retribución que reciben los autores y creadores si

existe un marco adecuado de derechos de autor que facilite la concesión de licencias y la difusión de las obras en un mercado único digital” (Comunicación de la Comisión Europea, 2011, p. 12).

Ahora bien, nunca antes se había configurado la remuneración como un eje central de la política legislativa de la UE, tal y como ocurre ahora en la Directiva. Lo que se pretende es crear un marco jurídico (o establecer un conjunto de medidas) que garantice a los autores una remuneración razonable o adecuada por la explotación de sus obras, dotando al trabajo creativo de condiciones de seguridad jurídica. En definitiva, la CE es consciente de que la falta de un incentivo económico para los creadores repercute en la generación de contenidos culturales lo que, a su vez, afecta directamente al sector económico de las industrias culturales, sector que ocupa un lugar estratégico en la economía global de la UE, generando importantes ingresos y muchos puestos de trabajo. Además, la existencia de contenidos culturales de calidad es un factor importante para la formación y el entretenimiento de los ciudadanos europeos. Ahora bien, la diversidad de las legislaciones nacionales en materia de remuneración crea dificultades para los proveedores de servicios multiterritoriales en el mercado interior ya que deben cumplir una variedad de requisitos legales distintos para pagar a autores y artistas por la explotación digital de sus obras o prestaciones.

La CE aborda la cuestión de la remuneración adecuada desde el punto de vista del equilibrio contractual, esto es, entiende que la justicia de la remuneración depende en gran medida de las diferencias en el poder de negociación a la hora de conceder licencias o ceder derechos (Comunicación de la Comisión, 2015 (2)). Asimismo, la CE decide centrar su actuación en el problema de la falta de información por parte de los cesionarios, anudando esta cuestión a la del equilibrio contractual. Y esta decisión no ha recibido un respaldo generalizado por parte de los expertos.

Si bien es cierto que la ausencia de una obligación legal de rendición de cuentas por parte de los cesionarios o la inexactitud en su cumplimiento constituyen un problema, por cuanto los autores no pueden comprobar que la remuneración recibida haya sido adecuadamente calculada, no parece existir una relación directa entre la falta de transparencia acerca del uso de los derechos cedidos y la débil posición negociadora de los autores, ni tampoco parece que pueda concluirse que una mayor información acerca de los resultados de la explotación sirva para mejorar el nivel de remuneración de los autores. A pesar de esto, la CE decide centrar su esfuerzo armonizador en la obligación de transparencia, dando como resultado su regulación en el art. 19 de la Directiva, dejando de lado otras medidas relativas a los contratos de autor que hubieran podido resultar, a juicio de los expertos consultados por la propia CE, más eficaces para mejorar la posición negociadora de los autores y su remuneración, tales como limitar la cesión global de derechos, exigiendo una cesión separada de los derechos y de las modalidades transferidas; fijar también de forma separada la remuneración para cada uno de estos derechos y modalidades; y prohibir la cesión de obras futuras y modalidades de explotación desconocidas al tiempo de la celebración del contrato. Como señala Lucas-Schloetter (2017), la mayor eficacia de todas estas medidas se encuentra en que deben ser adoptadas en el momento de la conclusión del contrato (son medidas *ex ante*), en tanto que la obligación de transparencia es una medida únicamente eficaz durante la ejecución del contrato o tras su finalización (*ex post*).



Sin duda, el deber de información ayudará a que los autores tengan un conocimiento más exacto del valor económico real de su obra en el mercado, lo que será útil de cara a la renegociación de sus contratos, así como para el ejercicio de la acción prevista en el art. 20 de la Directiva, pero no impedirá que se pacte una remuneración poco adecuada o injusta ya que las partes seguirán careciendo de mecanismos que equilibren la fuerza negociadora en el momento de la celebración del contrato. Por todo ello, aunque se ha valorado positivamente la voluntad del legislador comunitario de reforzar la posición negociadora de los autores y mejorar la remuneración que obtienen por la cesión de sus derechos, se entiende que las medidas adoptadas no resultan particularmente útiles porque carecen de ambición y no suponen la armonización del Derecho sustantivo de los contratos (en este sentido, Hilty & Moscon, 2017; Bently et al., 2017). Respecto a esta última cuestión, debe tenerse en cuenta que ésta es la primera vez que la UE afronta el reto de armonizar reglas relativas a contratos de explotación ya que, hasta la fecha, se ha tratado de una cuestión que no se ha considerado necesaria o se ha entendido demasiado compleja (Bently et al., 2017). La propia CE es consciente de la dificultad que la armonización de las medidas ex ante plantea por diversos motivos, de ahí que haya optado por limitar dicha armonización, al menos de momento, a los mecanismos ex post (*Impact Assessment*, 1/3, p. 177).

## Agradecimientos

**El presente trabajo se enmarca en el Proyecto DER2017-86393-R Herramientas jurídicas para favorecer el acceso a contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual en el mercado único digital (MINECO/AIE/FEDER, UE) y en el PROMETEO/2018/088 El mercado único digital para Europa. Aspectos de Derecho privado, financiado por la Consellería d'Educació, Investigació, Cultura i Esport de la Generalitat Valenciana.**

## Referencias

Aguilar, A. (2019, 19 julio). *The New Copyright Directive: Fair remuneration in exploitation contracts of authors and performers-Part 1, Articles 18 and 19*, disponible en [http://copyrightblog.kluweriplaw.com/2019/07/15/the-new-copyright-directive-fair-remuneration-in-exploitation-contracts-of-authors-and-performers-part-1-articles-18-and-19/?doing\\_wp\\_cron=1563207253.8664081096649169921875](http://copyrightblog.kluweriplaw.com/2019/07/15/the-new-copyright-directive-fair-remuneration-in-exploitation-contracts-of-authors-and-performers-part-1-articles-18-and-19/?doing_wp_cron=1563207253.8664081096649169921875)

Bently, L., Kretschmer, M. & Technopolis Consultants (2017). *Strengthening the Position of Press Publishers and Authors and Performers in the Copyright Directive. Study commissioned by European Parliament, Policy Department Citizens' Rights and Constitutional Affairs*. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/596810/IPOL\\_STU%282017%29596810\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/596810/IPOL_STU%282017%29596810_EN.pdf)

Cabedo Serna, LI. (2011). *El derecho de remuneración del autor*. Madrid: Dykinson.

Europe Economics, Guibault, L., Salamanca, O., van Gompel, S. (2015). *Rémunération des auteurs et des artistes interprètes pour l'utilisation de leurs oeuvres et fixations de leurs interprétations et executions*. disponible en <https://ec.europa.eu/digital-single-market/news/commission-gathers-evidence-remuneration-authors-and-performers-use-their-works-and-fixations>.

Europe Economics, Guibault, L., Salamanca, O. (2016). *Rémunération des auteurs de livres et de revues scientifiques, des traducteurs, des journalistes et des artistes plasticiens pour l'utilisation de leurs oeuvres*. disponible en <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/commission-study-remuneration-authors-books-and-scientific-journals-translators-journalists-and>

Hilty, R. M. y Moscon, V. (2017). *Modernisation of the EU Copyright Rules. Position Statement of the Max Planck Institute for Innovation and Competition. Max Planck Institute for Innovation & Competition Research Paper, 17-12*. <https://ssrn.com/abstract=3036787>

López Richart, J. (2018). *Un nuevo régimen de responsabilidad para las plataformas de almacenamiento de contenidos generados por usuarios en el mercado único digital*. *Pe.i. revista de propiedad intelectual*, 60, 67-126.

Lucas-Schloetter, A. (2017). *European Copyright Contract Law: a Plea for Harmonisation*, *IIC*, 48.

Quintais, J. P. (2019, 17 junio). *The New Copyright Directive: A tour d'horizon-Part II (of press publishers, upload filters and the real value gap*, disponible en <http://copyrightblog>.

[kluweriplaw.com/2019/06/17/the-new-copyright-directive-a-tour-dhorizon-part-ii-of-press-publishers-upload-filters-and-the-real-value-gap/](http://kluweriplaw.com/2019/06/17/the-new-copyright-directive-a-tour-dhorizon-part-ii-of-press-publishers-upload-filters-and-the-real-value-gap/).

Sánchez Arísti, R. (2007). Las licencias creative commons: un análisis crítico desde el Derecho español. *Revista Aranzadi de Derecho del deporte y entretenimiento*, 19, 417-445.

Sirinelli, P. (2019). Le nouveau régime applicable aux fournisseurs de services de partage de contenus en ligne, *Dalloz IP/IT*, 288-298.

Xalabarder Plantada, R. (2006). Las licencias Creative Commons: ¿una alternativa al copyright?. *UOC papers*, 2, 1-12. disponible en <http://www.uoc.edu/uocpapers/2/dt/esp/xalabarder.pdf>

## Dictámenes

Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. (2011). *Un mercado único de los derechos de propiedad intelectual*. COM (2011) 287 final.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. (2015) (1). *Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa*. COM (2015) 192 final.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. (2015) (2). *Hacia un marco moderno y más europeo de los derechos de autor*. COM (2015) 626 final.

Comisión de Industria, Investigación y Energía del Parlamento Europeo. (2017). *Dictamen sobre la Propuesta de Directiva*. 2016/0280 (COD).

Commission Staff Working Document (2016). *Impact Assessment on the modernisation of EU copyright rules*. SWD (2016) 301 final.

## Leyes

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. *Boletín Oficial del Estado*, 97, de 22 de abril de 1996, pp. 14369-14396, recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1996/04/12/1>

Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de

licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 84, de 20 de marzo de 2014, pp. 72-98, recuperada de <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/26/oj>

Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 130, de 17 de mayo de 2019, pp. 92-125, recuperada de <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/790/oj>.